

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes disponiendo se cumplan en sus propios términos las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en los pleitos que se mencionan.—Páginas 881 a 884.

Otra ídem sean admitidas en el grupo B del Régimen de la Economía del carbón las Empresas productoras de carbón incluidas en la relación que se inserta.—Página 884.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ricardo de Rada Gálvez, Geómetra Auxiliar, tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 884.

Otra ídem id. id. a D. Julio García Sáenz, Ayudante de Artes Gráficas.—Página 885.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Portero segundo, con destino a la Delegación de Hacienda en Avila, a Victor Carretero de la Losa, que es Portero ter-

cero en la misma Dependencia.—Página 885.

Otra ídem Portero tercero, con destino a la Delegación de Hacienda en Orense, a Enrique Jiménez Cid, que es Portero cuarto en dicho Centro.—Página 885.

Otra ídem Portero quinto, con destino al Instituto de segunda enseñanza de El Ferrol, a Alberto Pérez Canelo, que lo es de igual clase en el Catastro de rústica en Zamora.—Página 885.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes nombrando Médicos escolares interinos de Madrid a los señores que se mencionan.—Páginas 885 y 886.

Ministerio de Fomento.

Real orden dictando las reglas que se indican relativas a los terrenos que contienen yacimientos explotables.—Página 886.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para las industrias que se mencionan.—Página 886.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 887.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas para jubilación de los Secretarios de los Ayuntamientos que se indican.—Página 888.

Dirección general de Sanidad.—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.—Página 888.

FOMEUNO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Rectificando en la forma que se indica las órdenes de adjudicación de las obras que faltan por ejecutar en los trozos primero y segundo de la carretera de Santa Cruz de la Palma a Barlovento, perteneciente a la isla de La Palma, en Santa Cruz de Tenerife, insertas en la GACETA del 23 y 25 del pasado mes.—Página 888.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 9 y principio del 10.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 157.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904, el Tribunal Supremo remitió a esta Presidencia testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el

pleito número 6.026, interpuesto por D. Luis de la Serna y Ruiz, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra el Real decreto del Directorio Militar de 13 de Noviembre de 1923, por el que fué destituido el interesado del cargo de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, en virtud de resolución dictada por la Junta Inspectoral del personal judicial en 9 del mismo mes; y en

dicha sentencia, y vistos el Real decreto de 16 de Mayo de 1926, el de 22 de Octubre de 1923, el artículo 46 de la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894 y las sentencias de 24 de Abril de 1925, 18 de Enero y 11 de Marzo de 1926 y 22 de Octubre de 1927, la Sala sentenciadora dispone lo que sigue:

“Considerando que dictado el Real decreto, recurrido en estos autos, por la Presidencia del Directorio Militar, a propuesta de la Junta Inspectora del personal judicial, creada por Real decreto de 2 de Octubre de 1923, procede examinar, en primer término, si los acuerdos de dicha Junta son revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que el Real decreto de 2 de Octubre de 1923 establece en su artículo 2.º que las resoluciones de la expresada Junta inspectora serán ejecutivas y contra ellas no se admitirá recurso alguno, quedando en suspenso, con arreglo a su artículo 8.º, los artículos de la ley Orgánica que se opongan a su cumplimiento:

Considerando que tales preceptos tienen fuerza de ley, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Septiembre del propio año 1923, y, en su consecuencia, no tienen aplicación los artículos de la ley Orgánica invocados por el recurrente, debiendo estimarse la medida adoptada en la resolución que se impugna, como disciplinaria y gubernativa y, por tanto, excluida de todo recurso que no sea el que pueda entablarse ante el Consejo de Ministros, a tenor de lo prevenido en el Real decreto de 16 de Mayo de 1926, de perfecta observancia en este caso, dado su efecto retroactivo:

Considerando que es de estimar, fundada en los anteriores motivos, la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta en el acto de la vista por el Ministerio fiscal, toda vez que no corresponden al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativo las resoluciones que se dictan con arreglo a una ley que expresamente les niega la vía contenciosa,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que esta jurisdicción es incompetente para conocer de la demanda interpuesta a nombre de don Luis de la Serna Ruiz contra el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 13 de Noviembre de 1923.”

En vista de lo anteriormente expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 153.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904, el Tribunal Supremo remitió a esta Presidencia testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el pleito número 7.292, interpuesto por D. Leopoldo Correcher, demandante, contra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por la Sociedad Hidroeléctrica Española, sobre revocación o subsistencia del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 10 de Marzo de 1925, y en dicha sentencia, y vistos el título 2.º, las Secciones segunda y tercera de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y señaladamente el artículo 35 de la misma, y los artículos 1.º, número 1; 2.º, 4.º, número 4; 46 y 48 de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la Sala sentenciadora dispone lo que sigue:

“Considerando que si bien los fundamentos del Real decreto reclamado pudieran por sus términos inducir a cierta confusión, es sin embargo patario que se trata de una resolución ministerial denegatoria de la necesidad de la ocupación de un inmueble para llevar a cabo una obra declarada de utilidad pública; resolución adoptada dentro del segundo período de los en que la vigente ley de Expropiación forzosa divide y encuadra la materia que regula, y sin que en el expediente respectivo se hubiese dado comienzo, por lo menos, en lo que al recurrente, como expropiado, atañe, al tercer período del procedimiento, o sea al de justiprecio, y como según se desprende del artículo 35 de la expresada ley, y viene así establecido por muy repetida jurisprudencia, únicamente con la resolución que el Gobierno, representado por el Ministro que corresponde, dicte como final de dicho tercer período, termina el expediente, se última la vía gubernativa y procede la contenciosa, se hace inexcusable, a tenor de los preceptos de la Ley de esta

jurisdicción, que en su lugar se citan, acoger la excepción de incompetencia opuesta por la parte coadyuvante de la Administración, y alegada después *in voce* por el Ministerio Fiscal en el acto de la vista:

Considerando que conforme al propio artículo 35, antes mencionado, y a doctrina constante de esta jurisdicción, la excepción aludida no implica que, por razón de la materia, se excluyan de modo definitivo de revisión en vía contenciosa cuestiones, cual la de autos, suscitadas o a que diere lugar los acuerdos y las actuaciones gubernativas anteriores a la conclusión del tercer período, si no con aplazamiento hasta que ese instante llegue, para evitar sin duda, por razones de interés público, que se entorpezca con procedimientos dilatorios, no siempre justificados, la rápida tramitación y puesta en práctica de obras o servicios de conveniencia general, y de ahí que la parte hoy recurrente podrá acudir, en su día y caso, ante esta jurisdicción para reclamar contra la lesión que a su derecho e intereses conceptuase causada con motivo de la expropiación de que se trata, y en tal supuesto contra los vicios sustanciales, también, de que entendiera adoleciese la tramitación del expediente,

Fallamos, estimando la excepción alegada, que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer en el estado que el asunto alcanza, de la demanda formalizada a nombre de D. Leopoldo Correcher y Correcher contra el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 10 de Marzo de 1925, impugnado en este pleito.”

En vista de lo anteriormente expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 159.

Excmo. Sr. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904, el Tribunal Supremo remitió a esta Presidencia testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el

pleito núm. 6.114, interpuesto por D. Bernardo Mateo Sagasta contra la Administración general del Estado, sobre revocación de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de 19 de Diciembre de 1923, que dispuso que cesara en el cargo de Director y Profesor de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, siendo baja en ella el Ingeniero D. Bernardo Mateo Sagasta, y en dicha sentencia, y visto el Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1926, dictado por esta Presidencia, la Sala sentenciadora dispone lo que sigue:

“Considerando que la pretensión del recurrente en este pleito es la de que se revoque la Real orden dictada en 19 de Diciembre de 1923 por la Presidencia del Directorio Militar, por la que se dispuso el cese de aquél en el cargo de Director y en el de Profesor de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, siendo baja en ella, y en su lugar se declare que el Ingeniero jefe del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, D. Bernardo Mateo Sagasta y Echevarría, debe ser epuesto en el mencionado cargo de Profesor de dicha Escuela especial, como titular de las asignaturas que venfa desempeñando en ella:

Considerando que el Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1926, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, dispone en su artículo 2.º que sobre toda medida gubernativa y disciplinaria que rebasa las facultades concedidas en la Constitución o las leyes, en cuanto se mantienen en vigor, deberá recaer acuerdo del Consejo de Ministros, que se hará público en la GACETA DE MADRID.

Considerando que el artículo 3.º de la misma Soberana disposición dispone que sobre tales determinaciones del Poder público, a partir del 13 de Septiembre de 1923, no se admitirá ni tramitará otro recurso que el elevado al propio Consejo de Ministros, cuya resolución será inapelable,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta Sala para conocer de la demanda interpuesta a nombre de don Bernardo Mateo Sagasta y Echevarría, contra la Real orden de 19 de Diciembre de 1923, que le destituyó del cargo de Director y del de Profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.”

En vista de lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. T. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 160.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904, el Tribunal Supremo remite a esta Presidencia testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo, en el pleito núm. 7.248, interpuesto por la Asociación patronal de Exportadores de Gran Canaria y don Salvador Pérez Miranda, demandantes, y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal de Su Magestad, contra el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Marzo de 1925, que aprobó la Carta municipal del Ayuntamiento de Las Palmas, la Sala sentenciadora dispone lo que sigue:

“Considerando que el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, que se impugna en el presente recurso, no puede estimarse comprendido, dada la autoridad de que procede y la materia sobre que versa, entre las resoluciones dictadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos, a que alude el artículo 28 del Reglamento de procedimiento municipal invocado por el Fiscal en el fundamento primero de su escrito de contestación a la demanda—que han de ser recurridas en el término de un mes, a contar desde la notificación—; y, en consecuencia, es aplicable al caso la disposición general del artículo 7.º de nuestra ley Orgánica, que quedó cumplido por los recurrentes al entablar el recurso dentro del plazo de tres meses que el mismo señala:

Considerando que la regla segunda del artículo 142 del Estatuto municipal vigente sólo exige que se haga público en su integridad durante treinta días el acuerdo del Ayuntamiento sobre las bases fundamentales del régimen de Carta que pretenda establecer, para que los

habitantes del término puedan formular reparos y reclamaciones, sin que se especifiquen o concreten las formalidades que han de observarse a tal objeto, y, esto supuesto, preciso es concluir que el Ayuntamiento de Las Palmas dió la publicidad debida a su acuerdo y no infringió aquel precepto: A) Porque en el Boletín Oficial se publicó oportunamente, aunque en forma concisa, el anuncio de haberse adoptado el acuerdo y no consta que en las oficinas del Ayuntamiento se opusieran dificultades a los habitantes del término que quisieran examinarlo y conocerlo íntegramente. B) Porque, a mayor abundamiento, está probado que el Ayuntamiento cuidó de publicar el acuerdo íntegro en tres periódicos de la localidad, lo cual demuestra que se procuró, y se logró seguramente, que fuera conocido por cuantos tuvieran interés en combatirlo, aunque tal forma de notificación pública no pueda, evidentemente, surtir por sí sólo efectos administrativos; y C) Porque los recurrentes acudieron a la información pública y formularon los reparos que su interés les sugirió, patentizando así que el acuerdo les era conocido en su integridad, y no es admisible, en buena doctrina, que quien se da por notificado de una resolución administrativa pueda alegar después eficazmente, como vicio formal, el defecto de notificación:

Considerando que con arreglo a lo que ordena el artículo 57 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de 9 de Julio de 1924, la propuesta de Carta municipal ha de contener razonamiento demostrativo de la necesidad del régimen económico que se quiera establecer; pero aunque se suponga que el razonamiento debe ser publicado al mismo tiempo y en igual forma que el acuerdo, no habría sido vulnerado el citado artículo por el Ayuntamiento de Las Palmas en el expediente que nos ocupa, porque tampoco consta que no fuera aquél expuesto con las bases aprobadas, en las oficinas municipales, para su examen por quienes lo solicitaran:

Considerando, con referencia ya a la cuestión de fondo del pleito, que el Estatuto, en su artículo 142, consecuente con el principio de autonomía municipal, extensiva al orden económico, que presidió a la trascen-

tal reforma por él introducida en nuestro régimen local, faculta a los Ayuntamientos para adoptar una organización peculiar y acomodada a las necesidades y circunstancias especiales de cada Municipio, sin otras restricciones que las impuestas en la regla primera del mismo artículo, y, por consiguiente, no aparece limitado al arbitrio de los Ayuntamientos, cuando se acogen al régimen de Carta, para crear exacciones, siempre que no se infrinjan los preceptos de la ley que regulan las relaciones tributarias que aquéllos han de mantener con las demás circunscripciones y con el Estado, ni se merme la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores:

Considerando que en el mismo designio aparece inspirado el artículo 57 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de 9 de Julio de 1924 al declarar expresamente que el régimen de Carta podrá extenderse a la esfera económica, bien modificando el orden de prelación de las exacciones municipales establecido en los artículos 531 y siguientes del Estatuto, bien alterando el sistema de cobranza, y, posteriormente, el Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 perseverando en igual propósito y atendiendo—según se expresa en la Exposición de motivos del Real decreto que lo aprobó— a la conveniencia de dar mayor amplitud a la autonomía municipal financiera consagrada por el artículo citado del Reglamento de 9 de Julio “permite que, sin necesidad de una Carta municipal, se pueda modificar el orden de prelación de las exacciones y dentro del sistema de Carta se pueden crear otras no incluidas en el Estatuto”; y a este objeto los artículos 56 y 57 claramente autorizan a los Ayuntamientos que adopten el régimen de Carta para crear exacciones sustitutivas de las que consiente el Estatuto y determinar el orden de utilización de las mismas:

Considerando, en méritos de lo expuesto, que la creación del arbitrio establecido por los artículos 11 al 13 de la Carta municipal sometida por el Ayuntamiento de Las Palmas a la aprobación del Gobierno es perfectamente legal, y el Directorio Militar, al resolver el expediente—con todas las garantías de acierto que prometen los informes que en él obran—y aprobar la Carta, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, se atuvo estrictamente a lo que ordena la

regla tercera del artículo 142 del Estatuto, por lo que no puede ser estimada la petición del número segundo de la súplica de la demanda:

Considerando que por todo ello procede absolver a la Administración y confirmar el Real decreto recurrido,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por la Asociación Patronal de Exportadores de Gran Canaria y don Salvador Pérez Miranda contra el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Marzo de 1925, que dejamos firme y subsistente.”

En vista de lo anteriormente expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 161.

Excmo. Sr.: Establecido por Real decreto número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, un período de seis meses, a partir de la fecha de su promulgación, durante el cual las Empresas productoras de carbón, y en su caso las transformadoras, pudieran acogerse al régimen creado por la soberana disposición mencionada, y tramitados por el Consejo Nacional de Combustibles los expedientes de admisión de las entidades que se citan, de conformidad con la propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles sólidos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean admitidas en el grupo “B” del Régimen de la Economía del Carbón, creado por el Real decreto-ley número 1.377 de 6 de Agosto de 1927, las Empresas productoras de carbón incluidas en la relación adjunta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Relación de las Empresas explotadoras de carbón que, con arreglo a la disposición adicional novena del Real decreto-ley número 1.377 de 6 de Agosto de 1927, son admitidas en el grupo “B” del Régimen de la Economía del Carbón, establecido por dicha Real disposición.

- Número 1.—S. A. Fábrica de Mieres.
 - 2.—S. A. Minas y Ferrocarril de Utrillas.
 - 3.—Sociedad Metalúrgica Duro Felguera.
 - 4.—Compañía Minera de Quirós.
 - 5.—S. A. Hulleras de Veguín y Olloniego.
 - 6.—S. A. Hullas del Coto Cortés.
 - 7.—D. Baldomero García Sierra.
 - 8.—Sociedad Hullera Basconia.
 - 9.—Sociedad Carbones de la Nueva.
 - 10.—Eugenio Grasset y Echevarría.
 - 11.—Sociedad Hullera Vasco-Leonesa.
 - 12.—Ortiz Sobrinos.
 - 13.—Minas de Teverga, S. A.
 - 14.—Compañía anónima Minas del Oeste de Sabero y Veneros.
 - 15.—D. Luis de la Peña y Braña y D. Eugenio Martínez Pontremuli (Minas San Francisco).
 - 16.—S. A. Hulleras de la Magdalena y Carrocera.
 - 17.—Sociedad Hullera San Esteban.
 - 18.—A. Fernández y Compañía.
 - 19.—D. Dionisio González y Miranda.
 - 20.—Dionisio F. Nespral y Compañía.
 - 21.—Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.
 - 22.—Vigil Escalera y Compañía.
 - 23.—S. A. Hulleras de Riosa.
 - 24.—Felipe Suárez y Ramet.
 - 25.—Nespral y Compañía
- Aprobado.—Primo de Rivera.

Núm. 162.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de parcelación de Almería, don Ricardo de Rada Gálvez, debiendo hacer uso de dicha licencia en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 27 de Enero anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 163.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Ayudante de Artes Gráficas, afecto al Negociado de Publicaciones de ese Centro, D. Julio García Sáenz, debiendo hacer uso de dicha licencia en esta Corte y entendiéndose su principio desde el día 31 de Enero anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES****Núm. 78.**

Existiendo vacante una plaza de Portero segundo desde el día 29 de Diciembre del próximo pasado año, por ascenso de Marcelino Celada, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, por el turno segundo, con arreglo al Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, a Víctor Carretero de la Losa, que es Portero tercero de la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 79.

Existiendo vacante una plaza de Portero tercero, desde el día 29 de Diciembre último, por ascenso de Víctor Carretero, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, por el turno segundo, con arreglo al Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Orense, a Enrique Jiménez Cid, que es Portero cuarto de la misma Dependencia.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 80.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, núm. 146, de fecha 25 de Enero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero quinto, con sueldo anual de 2.000 pesetas y destino al Instituto de Segunda enseñanza de El Ferrol, a Alberto Pérez Cancelo, que lo es de igual clase del servicio de Catastro de Rústica en Zamora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES****Núm. 164.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Médico escolar interino de Madrid a D. José García del Diestro, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 7.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 165.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Médico escolar interino de Madrid a D. Rafael Mena San Millán, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 7.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 166.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Médico escolar interino de Madrid a D. Manuel de Tolosa Sanchis, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 7.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 167.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Médico escolar interino de Madrid a D. Ricardo Garelly de la Cámara, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 7.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 168.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Médico escolar interino de Madrid a D. Federico Oliver Cobaña, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 7.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1928.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 22.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 1.º de Abril de 1927 estableciendo la posibilidad de que en casos de señalado interés público sean expropiados los terrenos que contienen yacimientos explotables en escala industrial, de sustancias minerales de la primera sección, marcó el tránsito de una restricción absoluta en la materia a un régimen más en armonía con las conveniencias generales del país:

Consecuencia lógica de ello es que aquellas fábricas o canteras que venían trabajando yacimientos situados en terrenos de propiedad ajena, por virtud de contratos o convenios de carácter temporal, celebrados con sus dueños, que no se prestaron ni se prestan a una avenencia respecto a su venta, traten, al amparo de la mencionada Soberana disposición, de asegurar su industria para el porvenir mediante la incoación del oportuno expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Mas se ha dado ya el caso en la práctica de que incoado por alguna entidad fabril el referido expediente y venciendo los convenios celebrados con los propietarios del terreno antes de que aquel expediente pueda resolverse, se vean en la necesidad, bien de conformarse con exageradas exigencias de los terratenientes o bien de paralizar sus explotaciones, que si son de conveniencia general habrán de producir perjuicios al interés público.

Para remediar dichos inconvenientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar lo siguiente con carácter general y como disposición complementaria del citado Real decreto de 1.º de Abril de 1927, que está facultado para dictar, con arreglo a las prescripciones de su artículo 10:

1.º Los explotadores de sustancias minerales de la primera sección

y los propietarios de fábricas ya instaladas que utilicen sustancias de aquella sección como primeras materias para su industria y vengán extrayéndolas actualmente, de propiedad ajena, por virtud de convenios o contratos celebrados con los propietarios de los mismos con anterioridad al 18 de Abril de 1927, fecha de publicación en la GACETA DE MADRID del Real decreto de 1.º del mismo mes, sobre expropiación de terrenos que contengan minerales utilizables de la primera sección, tendrán derecho a la ocupación temporal de dichos terrenos siempre que tuvieran incoado el expediente de declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación al amparo de la Soberana disposición mencionada y los convenios o contratos celebrados con sus dueños vencieran antes de la terminación del expresado expediente.

2.º La declaración del derecho a la ocupación temporal del suelo y subsuelo correspondiente a los terrenos de referencia, se hará por Real orden del Ministerio de Fomento, para dictar la cual serán condiciones indispensables que por la Jefatura de Minas del distrito respectivo se informe favorablemente acerca de la utilidad pública de la explotación o fábrica de que se trate y de la necesidad absoluta de seguir extrayendo de aquellos terrenos las sustancias minerales beneficiadas para que pueda continuar sin interrupción la marcha de aquella explotación o industria.

Dicha Real orden se publicará en la GACETA DE MADRID.

3.º La ocupación será inmediata a esta publicación y los perjuicios que se ocasionen en la superficie durante el tiempo que medie entre el principio de la ocupación temporal y el término del expediente de expropiación, se determinará con arreglo a los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879.

Esta Real orden surtirá efectos a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 202.

I.—Peticiónario: D. Vicente Villazón, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Minas de Gador", de Madrid.

II.—Industria: Fabricación de carbonato ligero de magnesia.

III.—Auxilios solicitados: Exención de Derechos reales y de Timbre para los actos de constitución de la Sociedad.

Reducción de tributos al 50 por 100.

Exención de derechos arancelarios para un secadero industrial artificial marca "Emil Pasbburg, número 19", para el secadero del carbonato ligero de magnesia.

Derecho arancelario mínimo para el citado carbonato ligero de magnesia.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 3 de Febrero de 1928.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

Número 203.

I.—Peticiónario: D. Julián Gárate, como Gerente de la Sociedad "Gárate, Anitúa y Compañía", de Eibar (Guipúzcoa).

II.—Industria: Fabricación de bicicletas.

III.—Auxilios solicitados: Reducción al 50 por 100 durante un quinquenio de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

Garantía de pedidos del Estado.

Derecho arancelario mínimo para las partidas 721 y 724 del Arancel.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días

hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 3 de Febrero de 1928.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

Número 204.

I.—Peticiónario: D. Salustiano Loizoz y Susunaga, de San Sebastián (Guipúzcoa).

II.—Industria: Fabricación de bicicletas.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios para la siguiente maquinaria: Sierra mecánica para cortar tubos diámetro 150; sierra circular especial para cuadros de bicicletas, diámetro 120; torno especial para fresar cuadros; una fresadora especial para roscar cuadros con motor de 2 HP; estufas para esmaltar; baño de esmalte; enjugador; baño de esmalte para horquilla con tapadera; una fragua con dos sopletes y articulaciones de gas; máquina especial para el montaje de cuadros con taladro, capacidad máxima cinco milímetros; máquina para arenar completa; una estufa grande; una pequeña; una fragua con dos sopletes, de gas y aire (para el secado de los cuadros después del arenado).

Para fabricación de llantas: Una máquina para perfilar; una ídem especial para chapa; un horno para soldadura; una máquina para enrollar, una máquina para soldadura eléctrica; un aparato para soldadura de latón; un taladro con aparato especial; un baño de níquel con accesorios.

Para fabricación de pedales y tubos: Dos tornos automáticos; dos ídem con aparatos especiales; una fresadora ídem; una prensa de 10 toneladas; un balancín de mano; un taladro con aparato especial; herramientas y bancos especiales.

Para fabricación de racores y tapones: Dos máquinas especiales; una prensa de cinco toneladas; un balancín de mano; un taladro con aparato especial.

Para fabricación de manivelas y cabeza de horquilla: Una fresadora con aparato especial; un taladro con aparato para taladrar y otro para roscar; una fresadora de reproducción, modelo vertical; un ídem íd., modelo horizontal.

Una cámara con todos sus accesorios para pulimentar con arena; un aspirador de polvo con sus correspondientes accesorios; dos pulidoras eléctricas; una instalación para niquelarlo a falta de los recipientes para los

baños; una máquina especial para doblar tubos y sus accesorios correspondientes; filtros cepillos y todos sus accesorios para pulir.

Garantía de pedidos por el Estado.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 3 de Febrero de 1928.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Ventura Cuesta Jado, en concepto de representante del Patronato de la Fundación instituida en el pueblo de Rucandio, por D. Tomás Crespo, solicitando a favor de la misma la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que en 9 de Febrero de 1736, D. Tomás Crespo de Agüero, Arzobispo de Zaragoza, otorgó escritura pública ante el Escribano de Cámara y Notario D. Juan de Cotero, por la que instituyó una escuela de primeras letras en Rucandio, Ayuntamiento de Riotuerto (Santander), para enseñar a los niños y niñas de dicha villa a leer y escribir, y asimismo política y doctrina cristiana, sin que por ello se cobrara estipendio alguno, excepción hecha a los niños y niñas forasteros a quienes se cobraría una cantidad razonable, pero sin que en ningún caso se estorbare por tal concurrencia las enseñanzas que habían de darse a los naturales del pueblo.

Resultando que el capital de la Fundación está constituido en la actualidad por una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de Instrucción pública, número 74, que representa un capital de 1.061,61 pesetas, que produce una renta líquida anual de 33,91 pesetas.

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en 23 de Agosto de 1927, dictó Real orden, en la cual clasifica a la entidad solicitante con el carácter de benéfico-docente particular, y nombra patronos al Cura párroco de Rucandio, al Alcalde o Teniente Alcalde y al pariente más cercano del fundador, con la obligación

de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

Considerando que el artículo 44 de la ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su ejecución en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1890, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos.

Considerando que la Fundación Escuela instituida en Rucandio por don Tomás Crespo de Agüero, realiza un fin esencialmente benéfico, cual es el de la enseñanza gratuita de niños y niñas, carácter que no desaparece por la autorización a cobrar determinada cantidad a los forasteros, ya que ello no ha de ir en mengua de la Institución, y si tan sólo para ayudar a la sustentación del Maestro de primeras letras.

Considerando que los bienes se hallan adscritos de una manera directa e inmediata a la realización del objeto benéfico, por figurar en una lámina de carácter inalienable, sin que además exista persona interpuesta, dada la obligación impuesta al Patronato de rendir cuentas de su gestión al Protectorado, y no poder, en su consecuencia, disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad.

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la autorización que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación Escuela, instituida en el pueblo de Rucandio por D. Tomás Crespo de Agüero.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1928.—El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, solicitando, en nombre de la Fundación "Escuela", instituida en Lebeña por D. Francisco Domingo, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicho señor estableció una Obra pía para la educación y enseñanza de primeras letras y doctrina cristiana de la juventud del pueblo de Lebeña y sus cercanías, dotándola con un capital de 30.020 reales de vellón, empleados en varios censos, estableciendo asimismo el mencionado fundador una Capellanía que serviría de título de colación:

Resultando que el capital de

Fundación asciende en la actualidad a 2.048,43 pesetas, en una lámina intransferible de la Deuda perpétua al 4 por 100:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en la Real orden del 15 de Octubre de 1927 clasifica a la entidad solicitante como benéfica-particular, y nombra Patrono de la misma a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el artículo 44 de la ley del Impuesto de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas, los que los de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el mismo artículo citado dispone que cuando una institución cumpla fines benéficos y religiosos la exención sólo alcanzará a los primeros, y que, a falta de especial determinación, se entenderá que se halla afecta a dicho objeto la parte de bienes proporcional a los gastos relativos al fin benéfico:

Considerando que, en el caso presente no especifica la parte destinada a la capellanía instituida por el fundador, ni se indica si subsiste, en parte, o si, por el contrario, el capital, se aplica en su totalidad a su sostenimiento, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1923.

La Dirección general de lo Contencioso acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada a nombre de la Fundación Escuela, instituida por D. Francisco Domingo de la Canal, en el pueblo de Lebeña.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1928.—El Director general, Conde de Santa María de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Cilleros el Hondo (Salamanca), el siguiente prorrateo con arreglo a los 2/5 del sueldo anual de 1.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Martinamor abonará mensualmente 7,85 pesetas.

El ídem de Cilleros el Hondo, ídem 42,15 pesetas.

El Ayuntamiento de Cilleros el Hondo deberá recaudar del anterior la cantidad que le ha correspondido, y abonará íntegramente al interesado el importe de su jubilación mensual.

Madrid, 2 de Febrero de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Herrera, don Pedro Simón Hernández, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Duruelo deberá abonar mensualmente 99,40 pesetas.

El ídem de Herrera ídem, 0,60 pesetas.

El Ayuntamiento de Herrera tendrá a su cargo el recaudar del de Duruelo la parte que le ha correspondido, y abonará al interesado íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 2 de Febrero de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, de 20 de Octubre de 1927 (GACETA del 28) y de lo que preceptúa la Real orden de 2 de Noviembre del mismo año,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente designar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones convocadas por la última de las disposiciones citadas:

Presidente, D. César Sebastián González, Inspector provincial de Sanidad de Granada.

Vocales: D. Juan Torres Gost, Médico del Hospital del Rey; D. José López Martínez, Subdelegado de Medicina por oposición del distrito del Instituto, de La Coruña; D. Nicolás Martín Cirajas, Inspector municipal de Sanidad de Chamartín de la Rosa (Madrid); D. Anselmo Paniagua Ramírez, Inspector municipal de Sanidad de Alcazaren (Valladolid).

Suplentes: Presidente, D. Manuel Such Sánchez, Inspector provincial de Sanidad de Castellón de la Plana.

Vocales: D. Luis Ramón Fañanás, Médico ayudante del Servicio Epidemiológico Central; D. Juan Martín y Martín, Sudelegado de Medicina por oposición de Piedrabuena (Ciudad Real); D. Manuel Fernández Aldama, Inspector municipal de Sanidad de Almadén (Ciudad Real); D. José Aguila Collantes, Inspector municipal de Sanidad de Antequera (Málaga).

El referido Tribunal deberá constituirse en Madrid el día 13 del actual, a las doce de la mañana, en la Inspección general de Sanidad Interior para el examen de los expedientes y la adopción de los acuerdos necesarios para la práctica de los ejercicios de oposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1928.—El Director general, F. Murillo.

Señor Inspector general de Sanidad Interior.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

Rectificación.

En las órdenes de adjudicación de las obras que faltan por ejecutar en los trozos primero y segundo de la carretera de Santa Cruz de la Palma a Barlovento, pertenecientes a la isla de la Palma, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, insertas en la GACETA DE MADRID de 23 y 26 del actual, páginas 638 y 718, respectivamente, aparecen, por error, adjudicadas definitivamente al Cabildo Insular de Tenerife, debiendo ser al Excmo. Cabildo Insular de la Palma, que fué quien licitó para dichas obras.

Madrid, 31 de Enero de 1928.—El Director general, Gelabert.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.